


#0754

Febrero 19/40

P/15875  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Contrato concluido entre la  
Rep. Dom. y la Asociación para el  
establecimiento de colonos en  
la Rep. Dom.

5 Piezas

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Feb. 20 - 40.

30650  
Excelentísimo Dr.  
Jacinto B. Peynado  
Honorable Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su oficio Núm. 2190 de fecha 19 de febrero de 1940, anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales el contrato concluido entre la República y la Asociación para el Establecimiento de Colonos en la República Dominicana, Incorporada (Dominican Republic Settlement Association, Inc.), corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte-América.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con toda consideración y respeto,

  
LIC/.PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.

P/15876



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 2190

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
19 de febrero, 1940.-Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

En acatamiento de lo dispuesto por el ordinal 10o. del artículo 49 de la Constitución del Estado, tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional el adjunto contrato concluído entre la República y la Asociación para el Establecimiento de Colonos en la República Dominicana, Incorporada (Dominican Republic Settlement Association, Inc.), corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte-América.

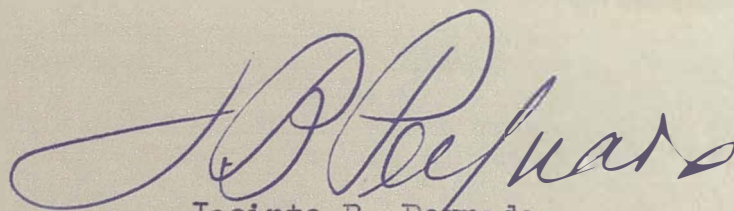
Como lo indican sus atestaciones preliminares, el citado contrato es el resultado de un proceso que se inició en la Conferencia de Evián, Francia, en el año 1938, conferencia en la cual el Gobierno dominicano compareció y formó parte del Comité Intergubernamental allí constituido.

Con plena fe en la dignidad de la actitud asumida

81/58873-

por la República en el presente caso, y convencido de la utilidad nacional que habrá de derivarse de su ejecución, espero que el Congreso Nacional le impartirá su aprobación al contrato en referencia.

Dios, Patria y Libertad!



Jacinto B. Peinado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

708

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de Febrero de 1940.

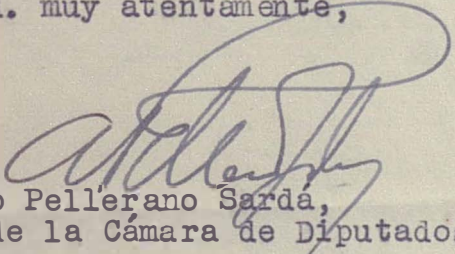
Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 647, fechado en 20 de los corrientes, remisario de la Resolución aprobatoria del Convenio celebrado el 30 de Enero de 1940, entre la República Dominicana y la Asociación para el Establecimiento de Colonos en la República Dominicana, Incorporada (Dominican Republic Settlement Association, Inc.).

Esta Resolución ha sido aprobada por la Cámara que me honro en presidir y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
Arturo Pellerano Sarda,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5877

00647

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Feb. 20-40.-Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el adjunto contrato concluido entre la República y la Asociación para el Establecimiento de Colonos en la República Dominicana, Incorporada (Dominican Republic Settlement Association, Inc.), corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Saluda a Ud. muy atentamente,

LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

26/5876



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado,

VISTO el Contrato concluido entre la República y la Asociación para el establecimiento de Colonos en la República Dominicana, Incorporada (Dominican Republic Settlement Association, Inc.),

## RESUELVE:

UNICO.-Aprobar, como por la presente aprueba el Convenio celebrado el día 30 del mes de enero, mil novecientos cuarenta, entre la República Dominicana y la Asociación para el Establecimiento de Colonos en la República Dominicana, Incorporada (Dominican Republic Settlement Association, Inc.) corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que en lo adelante se llamará "LA ASOCIACION", que copiado a la letra dice así:

POR CUANTO en el año 1938 Su Excelencia Franklin Delano Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, llamó a treinta y dos naciones en Evian, Francia, para conferenciar con el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la ayuda de los refugiados; y

POR CUANTO estos Gobiernos constituyeron ellos mismos el Comité Intergubernamental; y

POR CUANTO Su Excelencia Rafael Leonidas Trujillo Molina en su capacidad de Presidente de la República Dominicana y en nombre de la República informó generosamente al Comité Intergubernamental durante su primera sesión que la República Dominicana estaría dispuesta a aceptar gradualmente hasta cien mil (100.000) colonos en su territorio; y

EL CONGRESO NACIONAL  
EN HOMBRER DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

5<sup>ta</sup> LEGISLATURA Ext. de 19 240  
REGISTRADA AL No. 214

No. .... del libro Iera. ....  
en el folio .....  
y Directoros votados por el Senado  
y cuenta de .....  
hojas escritas en máquina a verso de dos  
Españoles inferiores.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 240

*[Handwritten signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.



# CONGRESO NACIONAL

CONTRATO CONCLUIDO ENTRE LA REP. DOM. Y LA ASOCIACION PARA  
 EL ESTABLECIMIENTO DE COLONOS EN LA REP. DOM.

ASUNTO:

PAG. No. 2

POR CUANTO el Comité Intergubernamental y la Coordinating Foundation, de la cual organización el Honorable Paul Van Zeeland es Presidente Ejecutivo, han demostrado el deseo de aprovechar la oportunidad así ofrecida por Su Excelencia Rafael Leonidas Trujillo Molina, en nombre de su Gobierno; y

POR CUANTO la República y la Asociación están igualmente animadas por el deseo de ayudar y estimular a colonos judíos y no-judíos a establecerse en el territorio de la República Dominicana y a hacerse ciudadanos de ésta; y

POR CUANTO la Asociación está deseosa de aprovechar las buenas disposiciones de la República hacia ese fin; y

POR CUANTO este convenio tiene por objeto la realización de dicho fin; y

POR CUANTO este convenio ha sido celebrado de acuerdo con la Constitución, las leyes, decretos y demás disposiciones legales de la República Dominicana y en cumplimiento de ellos, y consecuentemente se halla revestido de toda la fuerza legal necesaria para su validez y su cumplimiento;

POR TANTO la República, representada por los señores Mayor General José García, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y Raúl Carbuccia, Secretario de Estado, de Agricultura, Industria y Trabajo, quienes han sido debidamente autorizados para celebrar este convenio por el Señor Presidente de la República Dominicana, de conformidad con las leyes de la República; y la Asociación, representada por el señor James N. Rosenberg, Presidente, y el señor Joseph A. Rosen, Vicepresidente de la misma, quienes han sido debidamente autorizados por una resolución de la Asociación para celebrar este convenio en nombre de ésta, y tienen todos los poderes necesarios para llevarlo a cabo; por el presente CONVIENEN Y PACTAN LO SIGUIENTE:

## ARTICULO I

### Derechos de los Colonos

La República, de conformidad con su Constitución y sus leyes,

CONGRESO NACIONAL

CONTRATO DE ALQUILER DE LA CASA N.º 10, Y LA VIGILANCIA DEL  
MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA MISMA.

PAG. No. 2

SANTO DOMINGO

CONTRATO DE ALQUILER DE LA CASA N.º 10, Y LA VIGILANCIA DEL  
MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA MISMA.



Jefe de las Oficinas del Senado.

Manuel María Rodríguez

5.ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL N.º 214 de 1940

No. de asonada de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y contra de  
hojas escritas en máquina y copia de dos  
ejemplares interindefinitos.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1940

## CONGRESO NACIONAL

CONTRATO CONCLUIDO ENTRE LA REP. DOM. Y LA ASOCIACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COLONOS EN LA REP. DOM.-

ASUNTO:

PAG. No. 3.

por el presente, asegura a los colonos y sus descendientes, amplia oportunidad para proseguir su vida y ocupaciones, libres de molestias, discriminaciones o persecuciones, con entera libertad para ejercer sus cultos religiosos con igualdad de oportunidades, de derechos civiles, legales y económicos y cualesquiera otros inherentes a la personalidad humana.

ARTICULO IISelección y Admisión de Colonos

(a) La República recibirá y dará la mayor oportunidad y ayuda posibles a los colonos judíos y no-judíos para salir de sus residencias actuales, para entrar y residir en la República Dominicana y para ganarse la vida, establecer hogares permanentes y adquirir la ciudadanía en la República Dominicana de acuerdo con la Constitución y las leyes. Tales colonizaciones habrán de efectuarse en el curso de tantos años como pudieren ser deseables o necesarios para que los colonos se pongan en condiciones de establecerse como ciudadanos de la República y para reembolsar a la Asociación los desembolsos que ésta hubiere hecho a favor de ellos. Queda entendido que la República no contrae ninguna responsabilidad frente a la Asociación, ni ante ninguna otra institución, de las obligaciones monetarias de los colonos hacia la Asociación, o del reembolso a la Asociación de cualesquiera gastos en que ella incurra.

(b) La Asociación tendrá el derecho de escoger los colonos, los cuales serán seleccionados según su actitud o habilidad técnica para la agricultura e industria, manufactura y oficios. La Asociación someterá, de tiempo en tiempo, a la República, por medio del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, los nombres de los Colonos así seleccionados, con indicaciones del lugar de origen, de su capacidad, experiencia y cuantos informes pudieren servir para su identificación y cualidades apreciables. La Asociación asume entera responsabilidad en lo que se refiere a la exactitud de tales informaciones. La República examinará, en el más

CONGRESO NACIONAL

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA CASA N.º 101 Y LA ANEXACION PARA EL COMPLEJO TURISTICO DE COLONES EN LA ZONA...

PAG. No. 2

ASUNTOS

por el presente, se aprueba a los señores y sus representantes, en las operaciones que se refieren en el presente, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que se les imponen, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato...

ARTICULO II

Objeto y Alcance de la Operación

1. El objeto de la presente es la adquisición y explotación de los terrenos que se detallan en el presente contrato, para ser utilizados como zona turística y de recreación, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato...



Mano firmada: Ciudad Trujillo, 20 de febrero de 1940. Jefe de los Opineros del Senado.

5-17 LEGISLATURA 214 de 1940

REGISTRADA AL DÍA

en el folio...

Y Deberá ser ratificada por el Senado

hojas...

## CONGRESO NACIONAL

CONTRATO CONCLUIDO ENTRE LA REP. DOM. Y LA ASOCIACION PARA  
EL ESTABLECIMIENTO DE COLONOS EN LA REP. DOM.

ASUNTO:

PAG. No. 4.

breve tiempo razonable, la información así suministrada y decidirá rápidamente sobre su admisión. Tan pronto como resultare ésto, el Departamento de Relaciones Exteriores de la República instruirá a los funcionarios consulares dominicanos para que provean a dichos colonos de la documentación adecuada para su viaje y admisión en la República, incluyendo visas y otras formalidades que les faciliten viajar desde el lugar de su residencia hasta la República Dominicana, y debiendo dichos funcionarios consulares expedir tales documentos a los colonos libres de todo costo, honorarios, impuestos y cualesquiera otras tasas. Todo colono cuya admisión haya sido aprobada de este modo, será admitido libremente en la República Dominicana a su llegada al puerto de entrada dominicano.

(c) Se admitirán aproximadamente quinientas familias de colonos judíos o no-judíos en la República Dominicana como primer contingente en un solo grupo o por grupos separados. Se admitirán posterior y gradualmente hasta la cantidad de cien mil (100,000) colonos, de conformidad con las decisiones que a este respecto tomen de común acuerdo la República y la Asociación. Todos los colonos admitidos en la República de acuerdo con este convenio, tendrán todos los derechos concedidos y garantizados por este convenio.

(d) La Asociación podrá adicionalmente recomendar a la República la libre admisión, en la forma prevista anteriormente, para aquellos que están especializados en sus profesiones, oficios u ocupaciones, a los técnicos, artesanos y otras personas aceptables a la República.

(e) Los niños de los colonos nacidos durante el viaje tendrán el derecho de libre entrada y de todos los derechos y beneficios de este convenio.

ARTICULO IIITRIBUTACION

Se conviene específicamente que el Poder Ejecutivo de la República iniciará una ley que modifique la Ley de Inmigración en vi-

CONGRESO NACIONAL

CONTRATO CONCLUIDO ENTRE LA REP. DOM. Y LA ASOCIACION NARRA  
EL ESTABLECIMIENTO DE COLONOS EN LA REP. DOM.

PAG. NO. 2

ASUNTO:

Primo tiempo transcurrido, la información del contrato y sus  
requisitos sobre el contrato. Los datos que resultan de  
Departamento de Relaciones Exteriores de la República Dominicana  
a los funcionarios competentes de dicho país para que  
con el fin de la documentación adecuada para el caso y  
en la República, incluyendo otros y otros formalizados que las  
algunos países desde el lugar de su residencia en la República  
Dominicana, y de donde dichas relaciones consisten en el  
las relaciones a los países libres de todo costo, honorarios, in-  
gustos y otros gastos que sean. Los datos que se solicitan  
por el país de origen de cada uno, así como el número de la  
dichas relaciones a la ley de el país de origen de cada uno.  
(a) Se solicita oportunamente que se envíen a  
las Juntas de la Unión de la República Dominicana para que  
trabaje en el solo grupo de los grupos de la República  
posterior y finalmente para la cantidad de diez mil (10,000)  
colones, de conformidad con las condiciones que a este respecto se  
han de tener acuerdo la Ley y la Constitución. Para los  
casos de los países en la República Dominicana con este convenio,  
este tipo de los países en la República Dominicana por este convenio.



5-<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1940  
REGISTRADA AL No 217 de 1940  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, D. R. el 19 de Mayo de 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado.

# CONGRESO NACIONAL

CONTRATO CONCLUIDO ENTRE LA REP. DOM. Y LA ASOCIACION PARA EL  
 ESTABLECIMIENTO DE COLONOS EN LA REP. DOM.

ASUNTO:

PAG. No. 5.

gor para exonerar de todo impuesto de entrada u otros similares, presentes o futuros, a los colonos amparados por este convenio, los cuales no serán tampoco afectados por impuestos de entrada establecidos por subdivisiones de la República. Igualmente el Poder Ejecutivo iniciará una ley mediante la cual no se exigirá a las personas que vinieren como colonos al territorio dominicano, los depósitos requeridos actualmente a las compañías de navegación para el transporte de inmigrantes a la República Dominicana, ni ningún otro depósito de cualquiera otra naturaleza, y para que les sea permitido a dichos colonos traer consigo, a su ingreso al territorio de la República, libres de derechos y no para la venta sino para su uso particular en sus industrias agrarias u otras que fueren incidentales a éstas, los muebles, artículos para su uso particular, utensilios, equipos, materiales y demás instrumentos que pudieren necesitar para establecerse con solvencia económica. Queda entendido que el presente convenio no será válido sino después que el Congreso de la República haya votado, de acuerdo con la Constitución, las leyes propuestas en el presente convenio, e igualmente cualesquiera otras leyes que fueren necesarias para la validez y fuerza legal del mismo.

## ARTICULO IV

### Derechos y Obligaciones de la Asociación

(a) Será obligación de la Asociación cuidar y fomentar la vida económica de los inmigrantes que ingresen al territorio de la República a sus diligencias;

(b) La Asociación deberá mantener en la República Dominicana una oficina u oficinas, y sus representantes, expertos y demás funcionarios y empleados disfrutarán de plenos derechos para llevar a cabo su misión en el territorio de la República Dominicana de acuerdo con el presente Convenio y con la Constitución y las leyes nacionales de la República. Los funcionarios y empleados de la Asociación obtendrán de la República los documentos adecuados, para permitirles ejecutar sus deberes, libre y eficaz-



## CONGRESO NACIONAL

CONTRATO CONCLUIDO ENTRE LA REP. DOM. Y LA ASOCIACION PARA EL  
ESTABLECIMIENTO DE COLONOS EN LA REP. DOM.-

ASUNTO:

PAG. No. 6.

mente, incluso viajes hacia, dentro y fuera de la República, y disfrutarán de la cooperación de la República, y de los funcionarios de ésta, en la ejecución de sus deberes.

(c) La Asociación no estará sujeta al pago de ningún impuesto sobre la propiedad o a otros derechos o contribuciones por los actos o incidencias de cualquier naturaleza que se refirieren exclusivamente a la consecución de su finalidad esencial de transportar y fijar en el territorio de la República a los colonos a que se refiere este convenio, o a la realización de obras de interés general para el establecimiento de esos colonos, siempre que ello no implique competencia a otras actividades similares abiertas a la iniciativa privada;

(d) La Asociación pagará y suministrará, o hará que se suministren, todos los fondos que sean necesarios para cubrir los gastos de transporte y desembarco de los colonos, y para cubrir sus necesidades en la República, hasta el momento en que puedan subvenirse ellos mismos;

(e) La Asociación tendrá el derecho de comprar, arrendar, recibir por donación o concesiones, permutar, enajenar y, en general, adquirir, poseer o disfrutar, bienes muebles o inmuebles, gravar, hipotecar, arrendar, vender, subarrendar, o disponer en cualquiera otra forma, y, en general, ceder cualquiera de estos derechos ya sea a los colonos o grupos de ellos; hacer préstamos de dinero a los colonos, vender propiedades o de cualquier manera tratar con los colonos según la Asociación lo considerare conveniente o necesario; hacer reglamentos en cuanto a la forma de las actividades económicas y las condiciones de hacer préstamos, etc.etc. a los colonos; y en general, tendrá plenos derechos de tratar con los colonos y con terceros, según lo crea más conveniente, todo de conformidad con las leyes dominicanas;

(f) La Asociación tendrá el derecho de equipar y mantener, o bien de disponer de campos de recepción, entrenamiento y educación de los colonos; construirles dormitorios adecuados, casas escuelas,



## CONGRESO NACIONAL

CONTRATO CONCLUIDO ENTRE LA REP. DOM. Y LA ASOCIACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COLONOS EN LA REP. DOM.

ASUNTO:

PAG. No. 7.

templos, viviendas, campos de enseñanza agrícola, y, en general, supervigilar y fomentar el bienestar físico, social, económico y espiritual de los colonos, así como organizar, fomentar y ayudar cooperativas de compra, venta, crédito, producción, y consumo y otras formas de cooperativas entre los colonos;

(g) El Presidente o el Vicepresidente de la Asociación, o las personas que éstos designaren, al llevar a cabo cualquier proyecto de la Asociación que, de acuerdo con la legislación de la República, necesitare de la intervención del Gobierno, se entenderán previamente con el departamento o funcionario de éste a quien competiere el conocimiento del caso;

(h) Nada de lo dicho o estipulado en el presente convenio podrá interpretarse en el sentido de que los accionistas, funcionarios, directores o empleados de la Asociación estén o estarán sujetos a responsabilidad personal o individual alguna en razón de este contrato por los actos, hechos u omisiones de la Asociación o de los colonos.

(i) Queda entendido que, dentro de los términos del presente convenio, los colonos no serán considerados en forma alguna como empleados de la Asociación, sino únicamente como beneficiarios de las actividades de ésta.

(j) La Asociación tendrá el derecho de dar cerca del Poder Ejecutivo de la República Dominicana los pasos y hacer a éste los pedidos que fueren necesarios en interés personal o colectivo de los colonos, mientras éstos no hayan adquirido la nacionalidad dominicana;

(k) Es entendido que los derechos adquiridos por los colonos o por la Asociación por virtud del presente convenio o derivados de éste no pueden ser abrogados por legislación posterior, por no permitirlo el principio de la irretroactividad de las leyes instituido en el Art. 42 de la Constitución de la República.

(l) La Asociación tendrá el derecho de dedicarse a cualesquiera actividades legales que ella creyere necesarias o convenientes pa-

CONGRESO NACIONAL

CONTRATO DE ALQUILER DE LA CASA N.º 10, Y LA ANEXA N.º 11, EN LA CALLE N.º 10, EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, D. R.

PAG. N.º 7

ARTICULO

Las partes contratantes, a saber: el Sr. [Nombre], propietario de la casa N.º 10, y la Sra. [Nombre], propietaria de la casa N.º 11, han convenido en alquilar las mismas para ser utilizadas como oficinas de la [Entidad], por un término de [Días] días, a contar desde el día [Fecha] hasta el día [Fecha]. El alquiler será de [Monto] pesos mensuales, pagaderos adelantadamente el día [Día] de cada mes. Este contrato es suscrito en la ciudad de Santo Domingo, D. R., a los [Días] días del mes de [Mes] de [Año].

5ta LEGISLATURA de 1940  
REGISTRADA AL NO. 214

en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, a los [Días] días del mes de [Mes] de [Año]

Jefe de las Oficinas del Senado  
[Firma]



## CONGRESO NACIONAL

CONTRATO CONCLUIDO ENTRE LA REP. DOM. Y LA ASOCIACION PARA EL  
ESTABLECIMIENTO DE COLONOS EN LA REP. DOM.

ASUNTO:

PAG. No. 8.

ra la ejecución del presente convenio.

ARTICULO VCooperación de la República

(a) La República facilitará, por todos los medios a su alcance, que no fueren de índole pecuniaria, los esfuerzos de la Asociación para la selección, construcción y mantenimiento de viviendas adecuadas y demás edificios que se levanten y cuya construcción se efectuará, hasta donde fuere posible, con material existente en el territorio dominicano, y cooperará con la Asociación en cuanto fuere oportuno para el empleo apropiado de los colonos en empresas agrícolas, construcción de carreteras y otras actividades similares. La República, igualmente, tomará medidas apropiadas, por órgano de los departamentos correspondientes de su administración, para ayudar a la selección de terrenos apropiados para fines agrícolas, y para la adquisición de esos terrenos por la Asociación, y prestará su mejor atención a la Asociación, para fines de dar o conseguir opciones deseables a la Asociación para terrenos agrícolas apropiados para una amplia colonización en el porvenir.

(b) La República, con el fin de hacer efectivo este convenio y para asegurar la adquisición, por parte de la Asociación o de los colonos, de los terrenos adecuados, edificios, derechos de agua y otros derechos inherentes, autorizará e instruirá a sus departamentos correspondientes para que tomen tales medidas gubernamentales como de tiempo en tiempo puedan ser necesarias o aconsejables para obtener y otorgar títulos saneados y válidos, así como el derecho de utilizar tales propiedades, y conferir a la Asociación y a los colonos tales derechos, títulos y beneficios.

(c) La República, por el presente convenio, garantiza que todos los derechos que de aquí en adelante sean otorgados por la República a cualesquiera otras asociaciones, grupos o agencias que desarrollen en actividades similares, automáticamente pasarán y operarán en beneficio de la Asociación y de todos los colonos a que se refiere el presente convenio.



**CONGRESO NACIONAL**  
CONTRATO CONCLUIDO ENTRE LA REP. DOM. Y LA ASOCIACION PARA EL  
ESTABLECIMIENTO DE COLONOS EN LA REP. DOM.

ASUNTO:

PAG. No. 9.

ARTICULO VI

Validez y ejecución de este convenio

El presente convenio no ligará a las partes sino cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- 1.-Que este convenio haya sido ratificado por resolución expresa del Consejo de Directores de la Asociación;
- 2.-Que el Congreso de la República, dentro del libre ejercicio de sus atribuciones constitucionales, haya dado una ley mediante la cual las personas que vinieren a establecerse en el país bajo el amparo de un convenio de colonización queden exoneradas de impuestos discriminatorios; e igualmente una ley mediante la cual no se exigirá a las personas que vinieren como colonos al territorio dominicano, los depósitos requeridos actualmente a las compañías de navegación para el transporte de inmigrantes a la República Dominicana, ni ningún otro depósito de cualquiera otra naturaleza, y para que les sea permitido a dichos colonos traer consigo, a su ingreso al territorio de la República, libres de derechos, y no para la venta, sino para su uso particular en sus industrias agrarias, los muebles, artículos para su uso particular en sus industrias agrarias, los muebles, artículos para su uso particular, utensilios, equipos, materiales y demás instrumentos que pudieren necesitar para establecerse con solvencia económica; e igualmente una ley mediante la cual se exonere de impuesto sobre la propiedad o de otros derechos o contribuciones a las asociaciones organizadas para el establecimiento de colonias en la República Dominicana por los actos o incidencias de cualquier naturaleza que se refirieren exclusivamente a la consecución de la finalidad esencial de dichas asociaciones de transportar y establecer colonos en la República; y que dichas leyes hayan sido debidamente promulgadas y publicadas;
- 3.-Que el presente convenio haya sido aprobado por el Congreso de la República Dominicana.

Una vez cumplidas esas condiciones el presente convenio entrará

CONGRESO NACIONAL

COMISIONADO GENERAL DE LA REPUBLICA, DE LA LEY Y LA JUSTICIA PARA EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PAID 20

ASUNTO

ARTICULO VI

WILLIAM Y ESTANISLAO DE LOS ANGELES

El presente convenio no tiene efecto legal ni produce ningun efecto de derecho...
1.- Que este convenio haya sido ratificado por el Senado...
2.- Que el Congreso de la Republica, dentro del plazo establecido...
3.- Que las personas que violaren o desobedecieren...
4.- Que el Congreso de la Republica, dentro del plazo...
5.- Que las personas que violaren o desobedecieren...
6.- Que el Congreso de la Republica, dentro del plazo...
7.- Que las personas que violaren o desobedecieren...

57 LEGISLATURA Extra de 1940

REGISTRADA AL No. 214

en el folio... de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos... por el Senado

Y consta de... de dos hojas escritas en maquina a... y en letra...

Ciudad Trujillo, 20 de Julio de 1940

Jefe de las Oficinas del Senado



**CONGRESO NACIONAL**

CONTRATO CONCLUIDO ENTRE LA REP. DOM. Y LA ASOCIACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COLONOS EN LA REP. DOM.

ASUNTO:

PAG. No. 10.

en pleno vigor y efecto, y entonces la Asociación, sin necesidad de más requerimientos de la República procederá a dedicarse a las actividades mencionadas en el presente convenio.

Hecho y firmado en cuatro originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día treinta del mes de enero del año mil novecientos cuarenta.

José García  
 Sec. de E. de lo Interior y  
 Policía.

James N. Rosenberg  
 Presidente de la Asociación pa-  
 ra el Establecimiento de Colo-  
 nos en la República Dominicana.

Raúl Carbuccia  
 Sec. de E. de Agricultura, Indus-  
 tria y Trabajo.

Joseph A. Rosen  
 Vicepresidente de la Asociación  
 para el Establecimiento de Co-  
 lonos en la República Domini-  
 cana.

## T E S T I G O S:

Por el Presidente  
 Rt. Hon. Earl Winterton  
 Por el Director  
 Sir Herbert Emerson

Por el Comité Ejecutivo de la  
 Coordinating Foundation

Harold F. Linder.  
 Miembro del Comité Ejecutivo.

Stephanus V. C. Moris.  
 Secretario del Comité Interguber-  
 namental.

FAM/.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta; año 96o. de la Independencia y 77o. de la Restauración.



SECRETARIOS

PRESIDENTE

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No. 10

en caso de ser y otros, y cuando la necesidad, las necesidades  
de las repúblicas de la República Dominicana y de las  
repúblicas vecinas en el presente estado,  
debe y tiene en cuenta las necesidades, en el sentido de la  
ley de base sobre, según las leyes, por las leyes del  
con de esta del que el presente estado.

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

5<sup>ta</sup> LEGISLATURA de 1940  
REGISTRADA AL No 2.44  
en el tomo ..... del libro letra .....  
No ..... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *diez*  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
ejemplares interlineales.  
Ciudad Trujillo, *Diez de Febrero*  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONVENIO celebrado hoy día 30 (treinta) del mes de enero, Mil Novecientos Cuarenta, entre la República Dominicana (que en lo adelante se llamará "LA REPUBLICA") y la Asociación para el Establecimiento de Colonos en la República Dominicana, Incorporada (Dominican Republic Settlement Association, Inc.), corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que en lo adelante se llamará "LA ASOCIACION".

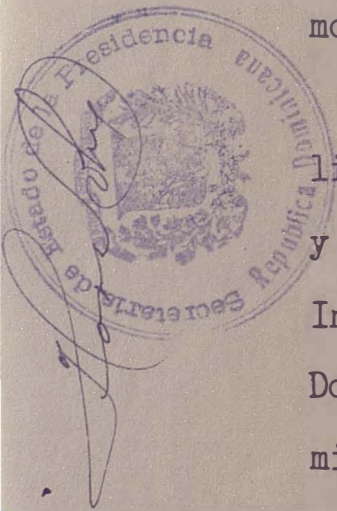
POR CUANTO en el año 1938 Su Excelencia Franklin Delano Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, llamó a treinta y dos naciones en Evian, Francia, para conferenciar con el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la ayuda de los refugiados; y

POR CUANTO estos Gobiernos constituyeron ellos mismos el Comité Intergubernamental; y

POR CUANTO Su Excelencia Rafael Leonidas Trujillo Molina en su capacidad de Presidente de la República Dominicana y en nombre de la República informó generosamente al Comité Intergubernamental durante su primera sesión que la República Dominicana estaría dispuesta a aceptar gradualmente hasta cien mil (100.000) colonos en su territorio; y

POR CUANTO el Comité Intergubernamental y la Coordinating Foundation, de la cual organización el Honorable Paul Van Zeeland es Presidente Ejecutivo, han demostrado el deseo de aprovechar la oportunidad así ofrecida por Su Excelencia Rafael Leonidas Trujillo Molina, en nombre de su Gobierno; y

POR CUANTO la República y la Asociación están igualmente animadas por el deseo de ayudar y estimular a colonos



judíos y no-judíos a establecerse en el territorio de la República Dominicana y a hacerse ciudadanos de ésta; y

POR CUANTO la Asociación está deseosa de aprovechar las buenas disposiciones de la República hacia ese fin; y

POR CUANTO este convenio tiene por objeto la realización de dicho fin; y

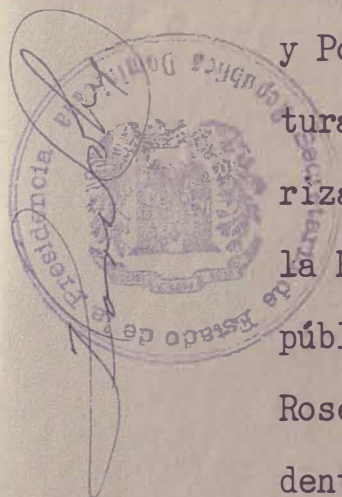
POR CUANTO este convenio ha sido celebrado de acuerdo con la Constitución, las leyes, decretos y demás disposiciones legales de la República Dominicana y en cumplimiento de ellos, y consecuentemente se halla revestido de toda la fuerza legal necesaria para su validez y su cumplimiento;

POR TANTO la República, representada por los señores Mayor General José García, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y Raúl Carbuccia, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quienes han sido debidamente autorizados para celebrar este convenio por el Señor Presidente de la República Dominicana, de conformidad con las leyes de la República; y la Asociación, representada por el señor James N. Rosenberg, Presidente, y el señor Joseph A. Rosen, Vice-Presidente de la misma, quienes han sido debidamente autorizados por una resolución de la Asociación para celebrar este convenio en nombre de ésta, y tienen todos los poderes necesarios para llevarlo a cabo; por el presente CONVIENEN Y PACTAN LO SIGUIENTE:

#### ARTICULO I

##### Derechos de los Colonos

La República, de conformidad con su Constitución y sus leyes, por el presente, asegura a los colonos y sus descendientes, amplia oportunidad para proseguir su vida y ocu-



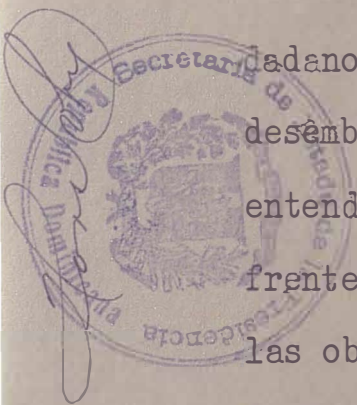
paciones, libres de molestias, discriminaciones o persecuciones, con entera libertad para ejercer sus cultos religiosos con igualdad de oportunidades, de derechos civiles, legales y económicos y cualesquiera otros inherentes a la personalidad humana.

## ARTICULO II


### Selección y Admisión de Colonos

(a) La República recibirá y dará la mayor oportunidad y ayuda posibles a los colonos judíos y no-judíos para salir de sus residencias actuales, para entrar y residir en la República Dominicana y para ganarse la vida, establecer hogares permanentes y adquirir la ciudadanía en la República Dominicana de acuerdo con la Constitución y las leyes. Tales colonizaciones habrán de efectuarse en el curso de tantos años como pudieren ser deseables o necesarios para que los colonos se pongan en condiciones de establecerse como ciudadanos de la República y para reembolsar a la Asociación los desembolsos que ésta hubiere hecho a favor de ellos. Queda entendido que la República no contrae ninguna responsabilidad frente a la Asociación, ni ante ninguna otra institución, de las obligaciones monetarias de los colonos hacia la Asociación, o del reembolso a la Asociación de cualesquiera gastos en que ella incurra.

(b) La Asociación tendrá el derecho de escoger los colonos, los cuales serán seleccionados según su aptitud o habilidad técnica para la agricultura e industria, manufactura y oficios. La Asociación someterá, de tiempo en tiempo, a la República, por medio del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, los nombres de los colonos así seleccionados, con indicaciones del lugar de origen, de su capacidad, experiencia



y cuantos informes pudieren servir para su identificación y cualidades apreciables. La Asociación asume entera responsabilidad en lo que se refiere a la exactitud de tales informaciones. La República examinará, en el más breve tiempo razonable, la información así suministrada y decidirá rápidamente sobre su admisión. Tan pronto como resultare ésto, el Departamento de Relaciones Exteriores de la República instruirá a los funcionarios consulares dominicanos para que provean a dichos colonos de la documentación adecuada para su viaje y admisión en la República, incluyendo visas y otras formalidades que les faciliten viajar desde el lugar de su residencia hasta la República Dominicana, y debiendo dichos funcionarios consulares expedir tales documentos a los colonos libres de todo costo, honorarios, impuestos y cualesquiera otras tasas. Todo colono cuya admisión haya sido aprobada de este modo, será admitido libremente en la República Dominicana a su llegada al puerto de entrada dominicano.



(c) Se admitirán aproximadamente quinientas (500) familias de colonos judíos o no-judíos en la República Dominicana como primer contingente en un solo grupo o por grupos separados. Se admitirán posterior y gradualmente hasta la cantidad de cien mil (100.000) colonos, de conformidad con las decisiones que a este respecto tomen de común acuerdo la República y la Asociación. Todos los colonos admitidos en la República de acuerdo con este convenio, tendrán todos los derechos concedidos y garantizados por este Convenio.

(d) La Asociación podrá adicionalmente recomendar a la República la libre admisión, en la forma prevista anteriormente, para aquéllos que están especializados en sus profesiones, oficios u ocupaciones, a los técnicos, artesanos y otras

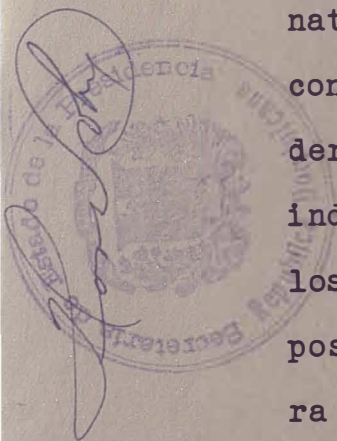
personas aceptables a la República.

(e) Los niños de los colonos nacidos durante el viaje tendrán el derecho de libre entrada y de todos los derechos y beneficios de este convenio.

ARTICULO III

T R I B U T A C I O N

Se conviene específicamente que el Poder Ejecutivo de la República iniciará una ley que modifique la Ley de Inmigración en vigor para exonerar de todo impuesto de entrada u otros similares, presentes o futuros, a los colonos amparados por este convenio, los cuales no serán tampoco afectados por impuestos de entrada establecidos por subdivisiones de la República. Igualmente el Poder Ejecutivo iniciará una ley mediante la cual no se exigirá a las personas que vinieren como colonos al territorio dominicano, los depósitos requeridos actualmente a las compañías de navegación para el transporte de inmigrantes a la República Dominicana, ni ningún otro depósito de cualquiera otra naturaleza, y para que les sea permitido a dichos colonos traer consigo, a su ingreso al territorio de la República, libres de derechos y no para la venta sino para su uso particular en sus industrias agrarias u otras que fueren incidentales a éstas, los muebles, artículos para su uso particular, utensilios, equipos, materiales y demás instrumentos que pudieren necesitar para establecerse con solvencia económica. Queda entendido que el presente convenio no será válido sino después que el Congreso de la República haya votado, de acuerdo con la Constitución, las leyes propuestas en el presente convenio, e igualmente cualesquiera otras leyes que fueren necesarias para la validez y fuerza legal del mismo.



ARTICULO IVDerechos y Obligaciones de la Asociación

(a) Será obligación de la Asociación cuidar y fomentar la vida económica de los inmigrantes que ingresen al territorio de la República a sus diligencias;

(b) La Asociación deberá mantener en la República Dominicana una oficina u oficinas, y sus representantes, expertos y demás funcionarios y empleados disfrutará de plenos derechos para llevar a cabo su misión en el territorio de la República Dominicana de acuerdo con el presente Convenio y con la Constitución y las leyes nacionales de la República. Los funcionarios y empleados de la Asociación obtendrán de la República los documentos adecuados, para permitirles ejecutar sus deberes, libre y eficazmente, incluso viajes hacia, dentro y fuera de la República, y disfrutará de la cooperación de la República, y de los funcionarios de ésta, en la ejecución de sus deberes.

(c) La Asociación no estará sujeta al pago de ningún impuesto sobre la propiedad o a otros derechos o contribuciones por los actos o incidencias de cualquier naturaleza que se refirieren exclusivamente a la consecución de su finalidad esencial de transportar y fijar en el territorio de la República a los colonos a que se refiere este convenio, o a la realización de obras de interés general para el establecimiento de esos colonos, siempre que ello no implique competencia a otras actividades similares abiertas a la iniciativa privada;

(d) La Asociación pagará y suministrará, o hará que se suministren, todos los fondos que sean necesarios para cubrir los gastos de transporte y desembarco de los colonos, y para cubrir sus necesidades en la República, hasta el momento en que

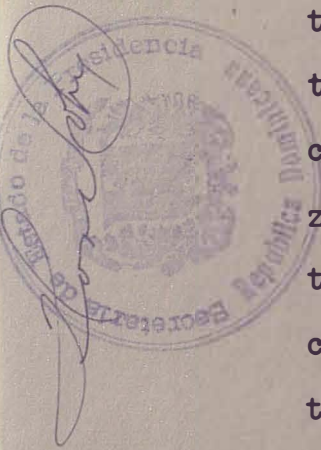


puedan subvenirse ellos mismos;

(e) La Asociación tendrá el derecho de comprar, arrendar, recibir por donación o concesiones, permutar, enajenar y, en general, adquirir, poseer o disfrutar, bienes muebles o inmuebles, gravar, hipotecar, arrendar, vender, subarrendar, o disponer en cualquiera otra forma, y, en general, ceder cualquiera de estos derechos ya sea a los colonos o grupos de ellos; hacer préstamos de dinero a los colonos, vender propiedades o de cualquier manera tratar con los colonos según la Asociación lo considerare conveniente o necesario; hacer reglamentos en cuanto a la forma de las actividades económicas y las condiciones de hacer préstamos, etc. etc. a los colonos; y en general, tendrá plenos derechos de tratar con los colonos y con terceros, según lo crea más conveniente, todo de conformidad con las leyes dominicanas;

(f) La Asociación tendrá el derecho de equipar y mantener, o bien de disponer de campos de recepción, entrenamiento y educación de los colonos; construirles dormitorios adecuados, casas escuelas, templos, viviendas, campos de enseñanza agrícola, y, en general, supervigilar y fomentar el bienestar físico, social, económico y espiritual de los colonos, así como organizar, fomentar y ayudar cooperativas de compra, venta, crédito, producción, y consumo y otras formas de cooperativas entre los colonos;

(g) El Presidente o el Vicepresidente de la Asociación, o las personas que éstos designaren, al llevar a cabo cualquier proyecto de la Asociación que, de acuerdo con la legislación de la República, necesitare de la intervención del Gobierno, se entenderán previamente con el departamento o funcionario de éste a quien compitiere el conocimiento del caso;



(h) Nada de lo dicho o estipulado en el presente convenio podrá interpretarse en el sentido de que los accionistas, funcionarios, directores o empleados de la Asociación están o estarán sujetos a responsabilidad personal o individual alguna en razón de este contrato por los actos, hechos u omisiones de la Asociación o de los colonos.

(i) Queda entendido que, dentro de los términos del presente convenio, los colonos no serán considerados en forma alguna como empleados de la Asociación, sino únicamente como beneficiarios de las actividades de ésta.

(j) La Asociación tendrá el derecho de dar cerca del Poder Ejecutivo de la República Dominicana los pasos y hacer a éste los pedimentos que fueren necesarios en interés personal o colectivo de los colonos, mientras éstos no hayan adquirido la nacionalidad dominicana;

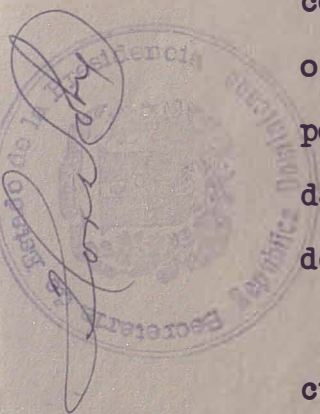
(k) Es entendido que los derechos adquiridos por los colonos o por la Asociación por virtud del presente convenio o derivados de éste no pueden ser abrogados por legislación posterior, por no permitirlo el principio de la irretroactividad de las leyes instituido en el Art. 42 de la Constitución de la República.

(l) La Asociación tendrá el derecho de dedicarse a cualesquiera actividades legales que ella creyere necesarias o convenientes para la ejecución del presente convenio.

#### ARTICULO V

##### Cooperación de la República

(a) La República facilitará, por todos los medios a su alcance, que no fueren de índole pecuniaria, los esfuerzos de la Asociación para la selección, construcción y mantenimien-



to de viviendas adecuadas y demás edificios que se levanten y cuya construcción se efectuará, hasta donde fuere posible, con material existente en el territorio dominicano, y cooperará con la Asociación en cuanto fuere oportuno para el empleo apropiado de los colonos en empresas agrícolas, construcción de carreteras y otras actividades similares.

La República, igualmente, tomará medidas apropiadas, por órgano de los departamentos correspondientes de su administración, para ayudar a la selección de terrenos apropiados para fines agrícolas, y para la adquisición de esos terrenos por la Asociación, y prestará su mejor atención a la Asociación, para fines de dar o conseguir opciones deseables a la Asociación para terrenos agrícolas apropiados para una amplia colonización en el porvenir.

(b) La República, con el fin de hacer efectivo este convenio y para asegurar la adquisición, por parte de la Asociación o de los colonos, de los terrenos adecuados, edificios, derechos de agua y otros derechos inherentes, autorizará e instruirá a sus departamentos correspondientes para que tomen tales medidas gubernamentales como de tiempo en tiempo puedan ser necesarias o aconsejables para obtener y otorgar títulos saneados y válidos, así como el derecho de utilizar tales propiedades, y conferir a la Asociación y a los colonos tales derechos, títulos y beneficios.

(c) La República, por el presente convenio, garantiza que todos los derechos que de aquí en adelante sean otorgados por la República a cualesquiera otras asociaciones, grupos o agencias que desarrollen actividades similares, automáticamente pasarán y operarán en beneficio de la Asociación y de todos los colonos a que se refiere el presente convenio.



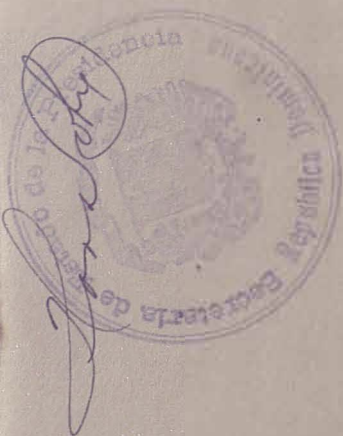
ARTICULO VI

Validez y ejecución de este convenio

El presente convenio no ligará a las partes sino cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

1.- Que este convenio haya sido ratificado por resolución expresa del Consejo de Directores de la Asociación;

2.- Que el Congreso de la República, dentro del libre ejercicio de sus atribuciones constitucionales, haya dado una ley mediante la cual las personas que vinieren a establecerse en el país bajo el amparo de un convenio de colonización queden exoneradas de impuestos discriminatorios; e igualmente una ley mediante la cual no se exigirá a las personas que vinieren como colonos al territorio dominicano, los depósitos requeridos actualmente a las compañías de navegación para el transporte de inmigrantes a la República Dominicana, ni ningún otro depósito de cualquiera otra naturaleza, y para que les sea permitido a dichos colonos traer consigo, a su ingreso al territorio de la República, libres de derechos, y no para la venta, sino para su uso particular en sus industrias agrarias, los muebles, artículos para su uso particular, utensilios, equipos, materiales y demás instrumentos que pudieren necesitar para establecerse con solvencia económica; e igualmente una ley mediante la cual se exonere de impuesto sobre la propiedad o de otros derechos o contribuciones a las asociaciones organizadas para el establecimiento de colonias en la República Dominicana por los actos o incidencias de cualquier naturaleza que se refirieren exclusivamente a la consecución de la finalidad esencial de dichas asociaciones de transportar y establecer colonos en la República; y que dichas leyes hayan sido debidamente



promulgadas y publicadas;

3.- Que el presente convenio haya sido aprobado por el Congreso de la República Dominicana.

Una vez cumplidas esas condiciones el presente convenio entrará en pleno vigor y efecto, y entonces la Asociación, sin necesidad de más requerimientos de la República, procederá a dedicarse a las actividades mencionadas en el presente convenio.

Hecho y firmado en cuatro originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día treinta del mes de enero del año mil novecientos cuarenta.

José García,  
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

James N. Rosenberg,  
Presidente de la Asociación para el Establecimiento de Colonos en la República Dominicana.

Raúl Carbuccia,  
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Joseph A. Rosen,  
Vicepresidente de la Asociación para el Establecimiento de Colonos en la República Dominicana.

T E S T I G O S:

Por el Presidente  
Rt. Hon. Earl Winterton  
Por el Director  
Sir Herbert Emerson

Por el Comité Ejecutivo  
de la Coordinating Foundation

Harold F. Linder.  
Miembro del Comité Ejecutivo.

Stephanus V. C. Moris.  
Secretario del Comité Intergubernamental.

*Certifico que la presente por once (11) fojas, firmadas por mí y selladas con el sello de la Secretaría de Estado de la Presidencia, es fiel y conforme al original que se encuentra depositado en los archivos de la Presidencia de la República, Ciudad Trujillo, 19 de febrero de 1940.*

*Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de la Presidencia.*

